000357/2026

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los dieciséis días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert y la vicepresidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<PER_1> c/ <PER_2> s/ Accidente de trabajo (sistémico)", expte. nro. 357/2026**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 3 (expte. nro. 1456/2024), y atento al resultado del sorteo de fecha 26 de agosto de 2026 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 84/2026 de fecha 9 de abril de 2026? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I. Vienen a conocimiento de este tribunal de apelaciones, en virtud del recurso interpuesto por la demandada (ID 2309901) contra la Sentencia Definitiva nro. 84/2026. Concedido mediante resolución de fecha 16 de abril de 2026, el recurrente expresó agravios en el escrito ID 2317038 y corrido el pertinente traslado de ley, la parte actora emitió su réplica a través del escrito ID 2325723.

II. *Antecedentes*.

El Sr. <PER_1> interpuso demanda contra <PER_2> por accidente de trabajo sufrido el día 18 de junio de 2023 mientras prestaba servicios para <PER_3> a efectos que se determine la incapacidad laboral definitiva producto del siniestro, y el consecuente pago de las prestaciones dinerarias en los términos de los artículos 9, 14 y 15 de la Ley 24557, y sus modificaciones, prestaciones en especie, si correspondieren, conforme el artículo 20 apartado 1 incisos a), b) y c) y su Decreto Reglamentario, las que estimó conforme liquidación provisoria en la suma de $2.752.532,40 o lo que en mas o en menos resulte de la prueba a producirse o lo que con mejor criterio el juez de grado, con más intereses legales desde la fecha del evento dañoso y hasta el momento de su efectivo pago. De igual manera requirió la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 6, 8 inciso 3, 12, 17, 21, 22 y 46 de la LRT y el Decreto N° 472/2014 y de los Baremos de Ley Decretos 658/96, 659/96 y 49/14 como así también toda norma que se oponga al principio protectorio y al principio "*alterum non laedere*", principio del derecho natural del trabajador. Solicitó la aplicación de las modificaciones introducidas por el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N°1694/2009 y Ley 26773, con expresa imposición de costas a la demandada. Relató hechos, fundó en derecho, acompañó documental, ofreció prueba e hizo reserva de caso federal.

En tiempo oportuno se presentó la demandada, contestó demanda solicitando su rechazo con costas. Efectuó las negativas de rigor, y relató su versión, impugnó la liquidación efectuada por la contraria, planteó la inconstitucionalidad del Decreto 669/2019,

acompañó documental, ofreció prueba y efectuó reserva de caso federal.

Los demás antecedentes de autos han sido debidamente reseñados en la sentencia de grado, por lo que a los mismos me remito y tengo presentes a la hora de resolver.

En lo que aquí interesa, el juez de grado hizo lugar a la demanda interpuesta por el Sr. <PER_1>, condenando a <PER_2> para que en plazo de 10 días proceda abonar la suma de $1.561.557,40 con más los intereses desde la fecha de la primera manifestación invalidante (18/06/2023) y hasta el momento de la liquidación de la indemnización, equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina, debiéndose capitalizar, conforme el art. 770 inc. b del CCCN a la fecha de notificación de la demanda. A partir de la mora en el cumplimiento de la presente sentencia; se acumularán los intereses al capital y el producido devengará, un interés moratorio equivalente al promedio de la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina hasta la efectiva cancelación (ap. 3 del art. 11 de la ley 27348). Rechazó el pedido de declaración de inconstitucionalidad de la ley 24557, arts. 6, 8 inc. 3, 12, 17, 21, 22, art. 46, Decretos N° 1278/00, 410/00 "y demás normas reglamentaria y concordantes", Laudo 156/96, Baremos de Ley Decretos 658/96, 659/96 y 49/14, "como así también toda norma que se oponga al principio protectorio y al principio "*alterum non laedere*", principio del derecho natural del trabajador"; ley 26773 art. 9; de forma subsidiaria la inconstitucionalidad de la ley 27348;

“inconstitucionalidad de todas aquellas disposiciones concordantes con las referidas normas y que consagren la vulneración de las garantías constitucionales de la parte actora”; Decreto 472/14, art. 17 de la ley 26773, y Baremo Ley 549/2025. Declaró la inconstitucionalidad del Decreto 669/2019. Impuso las costas a la parte demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

III. *Agravios, réplica, tratamiento*.

III.1. *Agravios de la parte demandada*.

III.1.a. En su memorial de agravios, la recurrente realiza una exposición de su queja, que si bien la subdivide en acápites, de su lectura se puede deducir que consigna como agravio la arbitrariedad del fallo conforme los criterios de esta instancia, carecer de fundamentación razonada, suficiente e incurrir en omisiones y desaciertos de gravedad que lo descalifican como acto jurisdiccional válido.

En primer lugar señala que se admitió la demanda reconociendo una incapacidad al accionante del 5,6% T.O. por secuelas coxigodinia/fractura de coxis conforme el dictamen del perito médico, lo cual no se encuentran contempladas en la Tabla de Evaluación de Incapacidades prevista como Anexo I del Decreto 659/96, no resultando indemnizables al amparo de la acción sistémica deducida.

Entiende que no se evaluó el dictamen pericial conforme las normas legales y reglamentarias aplicables al caso. Señala que el perito médico opinó y decidió que, dado que el baremo de la LRT no contempla la patología en cuestión, atribuiría y asignaría incapacidad utilizando el porcentual correspondiente a la patología más cercana porque así lo ha hecho en otras

causas, por ello su dictamen debe analizarse a la luz de la sana crítica racional. Alega que su parte cumplió con sus obligaciones, brindó prestaciones médicas completas por la fractura de coxis verificada, y que el alta médica fue otorgada el 11 de octubre de 2023 sin incapacidad permanente, toda vez que la lesión sufrida no genera incapacidad indemnizable en los términos de la Ley 24557.

Manifiesta que en el caso no se halla en juego la eficacia probatoria del dictamen en cuanto a su aspecto técnico sino, pura y exclusivamente, la normativa aplicable para la valoración de la incapacidad verificada, es decir, una cuestión de derecho, de resorte exclusivo de la función jurisdiccional.

Indicó que el experto procedió a asignar un porcentual de incapacidad (5%) encuadrando la patología del actor bajo la denominación "Lumbalgia postraumática", reconociendo expresamente que lo hace por analogía o aproximación —"lo igualo a lo más cercano tanto en etiología como en la zona afectada"— y no porque la lesión efectivamente padecida (secuelas de fractura de coxis / coxigodinia) figure en la tabla legal obligatoria. De esta manera la incapacidad asignada por el perito no obedece a la aplicación del baremo obligatorio del Decreto 659/96, sino a una estimación personal del experto que acude a una figura diferente por aproximación, ante la ausencia de cobertura específica en la tabla legal. Remarca que esta ha sido su defensa principal y el magistrado omitió expedirse al respecto.

Considera incongruente que el juez de grado rechazó el pedido de declaración de inconstitucionalidad de los Baremos de Ley Decretos 658/96, 659/96 y 49/14.

Cita amplia jurisprudencia.

Enfatiza que si una patología no está en esa tabla, no existe incapacidad laboral permanente indemnizable en el marco del sistema especial; y el trabajador conserva incólume su derecho a reclamar por otras vías —la civil, por ejemplo— pero la acción sistémica no le es apta para ese reclamo.

Reitera que se ha omitido tratar su defensa respecto a la obligatoriedad del baremo del Decreto 659/96 y la inexistencia de incapacidad indemnizable conforme el fallo CSJN Ledesma entre otros. Como también de valorar prueba decisiva como la pericial médica donde se sostuvo que la patología no está incluida en el baremo, lo dispuesto en el art. 9 de la Ley 26773, incurriendo la sentencia en falta de fundamentación suficiente ni derivación razonada del derecho vigente a los hechos concretos de la causa. El sentenciante se limitó a tomar el porcentual que el perito asignó mediante analogía, aplicándolo directamente violando la obligatoriedad del baremo.

Efectúa reserva de caso federal.

III.2. *Contestación de agravios*.

La parte actora emite su réplica al memorial de agravios de la contraria solicitando en primer lugar su deserción o insuficiencia recursiva por no constituir una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que consideró equivocadas conforme exigencia de la ley (art. 268 del C.Pr.).

Luego requirió su rechazo con costas. Remarca que el demandado no impugnó la prueba pericial médica. Cita doctrina y jurisprudencia. Efectúa reserva de caso federal.

III.3. *Tratamiento*.

En forma previa, es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, v. gr., Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, v. gr., fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

En primer lugar, advierto que la actora solicitó que se declare desierto la expresión de agravios de la demandada.

Señalo que la Cámara que integro, sostiene el criterio sobre ésta cuestión que la deserción de la expresión de agravios debe ser interpretada de manera restrictiva, en pos del derecho de defensa en juicio (art. 18 CN).

Además, observo que el escrito reúne los requisitos que prevé el art. 268 del CPCCCh. y por ello se desestima el planteo.

Debo señalar que la jurisprudencia ha dicho con respecto al alcance los agravios y la competencia de la Alzada: "El agravio constituye la medida de la apelación, conforme el principio de la congruencia. El recurso de apelación no admite hechos nuevos u otras pruebas que las ya existentes en las actuaciones, ya que el apelado no puede agregar otros hechos distintos a los que alego cuando solicito la medida habiendo tenido todos el tiempo y posibilidades probatorias a su disposición, incluso ejercitable sin la participación y conocimiento de que se vería afectado por la medida" (arg. Art 8, ley 7166). (CCCom, de la Matanza sala II, 4-6-2000, "Transporte el Progreso SA c/Municipalidad de la Matanza s/amparo").

Ahora bien paso a analizar el agravio de la accionada.

La demandada en su expresión de agravios indicó que el experto procedió a asignar un porcentual de incapacidad (5%) encuadrando la patología del actor bajo la denominación "Lumbalgia postraumática", reconociendo expresamente que lo hace por analogía o aproximación —"lo igualo a lo más cercano tanto en etiología como en la zona afectada"— y no porque la lesión efectivamente padecida (secuelas de fractura de coxis/coxigodinia) figure en la tabla legal obligatoria. De esta manera la incapacidad asignada por el perito no obedece a la aplicación del baremo obligatorio del Decreto 659/96, sino a una estimación personal del experto que acude a una figura diferente por aproximación, ante la ausencia de cobertura específica en la tabla legal. Remarca que ésta ha sido su defensa principal y el magistrado omitió expedirse al respecto.

Asimismo, subrayo que el fallo de primera instancia vulnera lo dispuesto en el fallo. (Ledesma CSJN, 12-11-2019, Fallos 342:2056).

Cabe recordar lo que sostuvo el juez de primera instancia en este punto: "Respecto a la pericia médica practicada, la misma no fue impugnada por las partes: entiendo que la pericia realizada por el perito médico aporta fundamentos científicos de la materia y concretos del caso. A la luz de la prueba producida, particularmente constancias de actuaciones administrativas acompañadas por las partes y las constancias del expediente, el hecho denunciado es compatible con la secuelas verificadas por el perito, y la relación de causalidad entre el infortunio y las secuelas es adecuada; entiendo que los márgenes establecidos en los baremos implican que el evaluador tiene la posibilidad de establecer un valor fundadamente según las características concretas del caso en particular y solo con mejores fundamentos o advirtiendo que la pericia conduce a un error podría modificarse, lo que no advierto en este caso.

"Resultan indiferentes e irrelevantes las demás causas o incidentes que sucedieron entre el accidente denunciado en la demanda y la pericia médica; al respecto resulta aplicable como fundamento para este caso el fallo "T., S. P. c/ Provincia de Rio Negro s/ accidente de trabajo s/ inaplicabilidad de ley" del Superior Tribunal de Justicia de Rio Negro, de fecha 9/4/2018, "este Cuerpo ya tiene dicho que cuando nos encontramos frente a un reclamo derivado de un siniestro laboral con fundamento en la LRT -tal el caso de autos-, la responsabilidad de las ART comprende tanto la

incidencia dañosa provocada por el accidente en la salud del trabajador, con la consecuente incapacidad para desempeñar su labor, como todas las secuelas que el infortunio pone en ejecución, acelerando o agravando lesiones ignoradas u ocultas" (conf. STJRNS3 Se. 31/12 "FERNANDEZ").

"El perito sostiene su dictamen en base a los elementos reunidos en la causa y un examen realizado en el momento de expedirse, lo que es correcto y la única manera en la práctica de cumplir con su labor con la brevedad y simplicidad que exige legalmente el proceso laboral y el acceso a la justicia por parte del trabajador damnificado.

"Por todo esto, establezco en base a la pericia médica que el actor tiene una incapacidad laboral física permanente del 5,6%, así como que la lesión verificada por el perito médico fue causada por el accidente denunciado en éste expediente. Considero que no existen elementos para apartarme de la pericia realizada por la profesional, la que luce fundada y con sustento en una situación objetiva y elementos científicos; resulta clara y contundente respecto a la forma de cálculo de la incapacidad y el origen de la misma resulta de las tareas laborales realizadas por el trabajador; revistiendo dicha pericia de plena eficacia probatoria (art. 481 C.Pr.) conforme las reglas de la sana crítica (art. 390 C.Pr.).

"Por todo esto y atento que el daño producido en la salud del trabajador no puede quedar sin reparación, siendo que los trabajadores son sujetos de "preferente tutela constitucional", conforme lo señalado en reiteradas ocasiones por la Corte Suprema de Justicia

(Fallos Vizzoti, Aquino, Pérez, Álvarez, entre otros), haré lugar a la demanda entablada por la parte actora.”

Por otra parte, en primer lugar y en forma previa a dar la solución en este caso es indispensable determinar que entendemos por derecho.

Desde ya adelanto mi postura, en cuanto a que me enrolo en la escuela neoconstitucionalista, entre los que se destacan autores como Robert Alexy.

Esta escuela pregona que el derecho no es sinónimo de la ley; es decir, va más allá de esa fuente de derecho y por lo tanto se considera derecho también a los tratados de derechos humanos, a los principios y valores jurídicos -y a las fuentes clásicas, como la jurisprudencia, costumbre, doctrina-, etc.

Esta concepción, hoy es receptada por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, en sus artículos 1 y 2; sin embargo, ya era aceptada, con anterioridad, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Así, por ejemplo, en re: “Quisberth Castro, Sonia Yolanda c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo”, 24/4/2012, sostuvo en sus considerando 9: “Que, conforme lo expuesto en el considerando anterior, el sistema de fuentes aplicable al caso está conformado por la Constitución Nacional, los tratados internacionales mencionados, la Constitución de la ciudad Autónoma de Buenos Aires y la legislación local dictada en consecuencia”.

En efecto, el actual Código Civil y Comercial, en el art. 1 prescribe que fuentes de derecho son: las leyes que resulten aplicables, la Constitución Nacional y los tratados de derecho humanos en que la República sea parte.

En su art. 2 determina que la ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones de los tratados humanos, los principios y valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento jurídico.

Esto significa que el modelo positivista, normativista, que imperó después de la aparición del Código Civil Napoleónico, mediante el cual la interpretación jurídica consistía en la reconstrucción del pensamiento ínsito de la ley y que diera lugar para que Laurent dijera: "Los códigos no dejan nada al arbitrio del intérprete; éste no tiene ya por misión hacer el derecho: el derecho ya está hecho" (Laurent, Coursélemenataire de Droit Civil, t.I, p9). Y que diera espacio para que Montesquieu definiera al juez como "un ser inanimado que repite palabras de la ley (Montesquieu, Del espíritu de las leyes, Claridad, Buenos Aires, 1977 p.194), quedó superado.

El modo de proceder del intérprete en esos casos, era el silogismo deductivo, en donde la premisa mayor era la ley y la premisa menor el hecho y la conclusión, eran las consecuencias dispuestas en la misma ley.

Al juez le estaba vedado entrar a formular preferencias o restricciones al caso concreto buscando un sentido de justicia.

Sin embargo, en algunos casos en que los hechos planteados se subsumen a la norma y ello conlleva a una situación extremadamente injusta, como bien señalara Radbruch, cuando destaca que la injusticia extrema, aunque tenga respaldo legal, no es derecho, hace que el juez a la hora de dar la solución deba recurrir al

derecho natural, principios jurídicos, equidad, derechos humanos, razonabilidad, uso alternativo, análisis consecuencia lista, etc.

La presencia operativa en todo el derecho de la Constitución y hoy del nuevo Código Civil y Comercial, facilita que a través de la invocación de valores o principios constitucionales se desestime o invalide una norma infra constitucional.

El viejo art. 16 del Código Civil, en materia de interpretación jurídica recurría al sistema dogmático de Savigny y el histórico de Von Ihering, en cuanto que sólo se hacía hincapié en el tema gramatical y lógico; aún lo relevante era la intención del legislador.

El art. 2 del Código Civil y Comercial vigente, adopta el sistema de interpretación, en el que claramente el derecho no es sinónimo de ley y donde se subraya que se tiene que tener en cuenta la finalidad de la ley, los valores y principios.

Se puede decir que el juez normativista y positivista sólo debía conocer la norma, por lo tanto, le bastaba con saber derecho positivo. Pero el juez actual tiene que saber de principios y valores jurídicos y derecho natural; de allí que es necesario que conozca filosofía del derecho.

Ahora bien, si uno lee atentamente el art. 16 del viejo código Civil, es claro que el intérprete judicial al resolver un caso además de considerar lo gramatical de la norma tenía que ponderar la intención del legislador. Hoy, si uno observa el art. 2 del Código Civil, el juez a la hora de la interpretación tiene que considerar las palabras de las normas, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los

tratados sobre derechos humanos, los principios y valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento.

El cambio en materia de interpretación es abismal. De todas maneras, por más que el art. 2 del Código Civil y Comercial actual no hubiera plasmado el contenido descripto, el juez a la hora de aplicar una norma debe considerar la Constitución Nacional, los tratados de derechos humanos y los valores y principios ontológicos que fundan todo el ordenamiento jurídico.

Como bien expusiera Robert Alexy, los principios son mandatos de optimización. Un ejemplo, el principio de la libertad de culto, es una consecuencia del principio originario de la dignidad humana.

Desde esa perspectiva dará para este caso la solución más justa.

Asimismo, los Dres. Hernan Diplotti y Alejandre Diploti, hablan de la "barnizando la regresión".

Señalan que: "Por lo tanto y sin perjuicio de que los jueces lo pueden hacer de oficio, consideramos que se debe peticionar la inconstitucionalidad del artículo 9 de la ley 26773. Damos razones, en primer lugar, estamos frente a un sistema que se pretende cerrado, pero fue pensado para admitir nuevas dolencias (art. 6. inciso 2b, de la LRT), por tanto, no se puede maquillar la igualdad de trato de antes trabajadores ante una falta de previsibilidad de las propias aseguradoras, sin atentar contra la razonabilidad, el derecho vigente y las reglas de la lógica. No puede cohonestarse jurisdiccionalmente bajo ningún sentido y con ello hacer que el trabajador pierda parte de su indemnización matizando su derecho en la modernidad de la evaluación

del daño a su salud (Cfr. Dres. Hernan Diplotti y Alejandre Diploti, “barnizando la regresión”, en Revista de Derecho Laboral, Actualidad, T° I, 2025, p 255 a 265).

Agregan, los baremos solo constituyen tablas de valores “subjetivos”, que pueden ser muy mutables entre si y que muchas veces no pueden especificar claramente cada una de las variables a considerar al momento de tener que dictaminarse la incapacidad, por ello es un extremo importante que sea el juez de Trabajo, nutrido de los principios que conforman y protejan al trabajador, quien decida sobre particular en base a pautas objetivas y jurídicas, tanto en la dolencia como en la extensión(Obra citada, p, 265).

Luego de haber realizado estas consideraciones y teniendo en cuenta el fallo “Ledesma” de la CSJN, recién citado, debo señalar que el perito médico, Dr. <PER_4>, al realizar su pericia medica -la que no es vinculante al juez- si bien erróneamente se refiero a la analogía para determinar la incapacidad del actor, lo cierto es que los hechos médicos que constato permiten subsumir la secuela directamente en una categoría que si existe en el decreto 659/96.

El baremo contempla la “lumbalgia postraumática con moderadas alteraciones clínicas y radiografías, sin alteraciones electromiografías, con un rango del 0 al 5%. Además el propio decreto aclara que por alteraciones clínicas se consideran fuerza, tono, tropismos, reflejos, mientras que la limitación se valora separadamente.

En efecto, se encuentra acreditado el antecedente traumático, la fractura de la tercera vertebra cocigea

con desplazamiento ventral, la persistencia del cuadro doloroso y el intenso dolor por la palpación. Tales elementos constituyen manifestaciones clínicas y radiográficas objetivas posteriores al traumatismo, susceptibles de ser valoradas dentro del rango previsto para la lumbalgia postraumática.

Es decir el juez no está obligado a la calificación jurídica o baremológica que haga el perito, puede tomar sus constataciones médicas y realizar el encuadre normativo correcto.

De modo que no confirmo la analogía que realiza el perito médico, sino que confirme el resultado pues los hechos comprobados permiten llegar al 5% aplicando directamente el baremo, sumado a los factores de ponderación obtuvo un total de 5,60%.

Por todas estas razones se rechaza el agravio de la demandada.

IV. *Costas y Honorarios.*

Conforme se resuelven las cuestiones y atento el principio objetivo de la derrota (art. 69 del CPCCCh), las costas se imponen al demandado vencido.

Atento la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, los honorarios de la abogada de la actora, <PER_7>, se regulan en un 28% y los de los abogados de la parte demandada, Dres. <PER_5> y <PER_6>, en forma conjunta, en 25%, ambos de lo regulado en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere (arts.9 y 13 ley XIII 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Propongo la siguiente fórmula postulatoria.

1) Rechazar el recurso de apelación de la demandada.

2) Imponer las costas al demandado vencido.

3) Regular los honorarios de la abogada de la parte actora, <PER_7>, en un 28% y los de los abogados de la parte demandada, Dres. <PER_5> y <PER_6>, en forma conjunta, en 25%, ambos de lo regulado en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere (arts. 9 y 13 ley XIII 4).

4) Tener presente la reserva de caso federal de las partes actora y demandada.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. Llegan las actuaciones a esta instancia, en virtud del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia definitiva registrada bajo el N° 84/26. Corrido traslado de ley, lo replicó la parte actora.

Teniendo en cuenta la Ley V- N° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución Provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega que abre el acuerdo, en los apartados I, II y III, a tales constancias remito con el fin de evitar repeticiones innecesarias (art. 2, Ley V-203).

Asimismo, adelanto coincidiré con la solución que allí se propone, considerando necesario efectuar algunas precisiones por las cuales entiendo el recurso no puede prosperar.

Liminarmente, ante el pedido de deserción que efectúa la actora, el criterio amplio sostenido invariablemente por esta Sala, aconseja mantener la admisibilidad del recurso, en función de los graves efectos que lo contrario apareja, a los fines de

asegurar el debido proceso y fundamentalmente, respetar el derecho de defensa de la contraria.

En efecto, advierto que la recurrente ha efectuado una crítica concreta, individualizando el aspecto del pronunciamiento que considera equivocado, suficiente a mi criterio para habilitar el tratamiento del recurso en esta instancia. Ello determina que coincida con el colega en desestimar este pedido de la actora.

Sentado lo anterior, corresponde señalar que asiste razón al apelante en cuanto sostiene que la determinación de la incapacidad dentro del régimen sistémico de riesgos del trabajo, debe efectuarse con sujeción al baremo, cuya aplicación es obligatoria.

En este sentido, el art. 8 inc. 3 de la ley 24557 dispone que el grado de incapacidad laboral permanente será determinado sobre la base de la tabla de evaluación de incapacidades laborales elaborada por el Poder Ejecutivo Laboral y el art. 9 de la ley 26773 dispone que, a los fines de garantizar el trato igual a los damnificados cubiertos por este régimen especial, los organismos administrativos y los tribunales competentes deberán ajustar sus informes, dictámenes y pronunciamientos a dicha tabla.

Esta obligatoriedad también fue destacada por nuestro cimero tribunal de la Nación (CSJN), en el precedente “Ledesma”, aspecto que señala correctamente el recurrente.

Desde esta perspectiva, entiendo no resulta admisible acudir a la analogía para crear o reconocer una incapacidad correspondiente a una secuela, que se encuentra fuera del mentado baremo obligatorio. Tengo en cuenta aquí, la afirmación del perito médico, en

tanto dejó en claro que la patología que examinaba en el actor no se encontraba contemplada en el baremo de la LRT y por esa razón y como ya lo había efectuado en otras causas, lo equiparaba a la más próxima tanto por etiología como por la zona afectada.

Hasta aquí, el análisis lineal del expediente y sus constancias objetivas, me permiten adelantar que, si bien la afirmación pericial no puede por sí sola, constituir fundamento jurídico suficiente para reconocer una incapacidad dentro del sistema tarifado, tampoco puede esta circunstancia conducir necesariamente al rechazo de la demanda. Me explico.

En efecto, entiendo corresponde distinguir entre la constatación médica que realizó el galeno, dentro del marco propio de su ciencia, y el encuadre de dichos hallazgos dentro de la normativa aplicable, cuestión que integra el ámbito jurídico y lógicamente, corresponde al órgano jurisdiccional.

En este escenario, es posible analizar la pericia, de la que sustancialmente surge que el Sr. <PER_1>, refiere dolor lumbar prácticamente permanente; que la marcha punta-talón resulta dolorosa y que al examen de la región lumbo-sacra coxígea, si bien los movimientos se presentan conservados y no existen signos de irritación nerviosa, se verifica dolor a la palpación. A su turno, el perito estableció también, la relación causal de dichas secuelas con el accidente laboral sufrido por el aquí actor y finalmente, determinó la incapacidad física bajo la denominación “lumbalgia postraumática”, asignando un 5%, más los factores de ponderación con los que se concluyó en una incapacidad total del 5,60%.

No resulta ocioso mencionar que estas constataciones médicas no fueron controvertidas en autos.

Ahora bien, la cuestión en el caso es que, el Baremo (dec.659/96) contempla expresamente la "lumbalgia postraumática con moderadas alteraciones clínicas y radiográficas, sin alteraciones electromiográficas", a las que se asigna un rango de incapacidad de hasta el 5%.

Y aquí es donde entiendo, se encuentra el punto central del debate, y la solución del caso no requiere admitir la aplicación analógica sobre la que ya señalamos, resulta improcedente, sino efectuar a partir de estos hallazgos médicos, el encuadre normativo correspondiente al caso planteado.

Dicho de otro modo, no corresponde confirmar la incapacidad porque el perito asimile una patología no prevista a otra que considere más cercana o semejante. Por el contrario, el reconocimiento de la incapacidad procede porque las constancias médicas permiten subsumir directamente estas secuelas verificadas en el actor en una categoría que se encuentra expresamente contemplada en la Tabla de Evaluación de Incapacidades que resulta obligatoria.

Sabido es que la calificación que realice el perito no vincula al juzgador, ya que el mismo aporta los conocimientos científicos necesarios para establecer la existencia y características de la lesión y sus consecuencias, pero en definitiva corresponde al tribunal determinar su correcta subsunción jurídica. Entonces, el hecho que el experto aludiera a una aplicación por analogía, no le impide al juez efectuar

el correcto encuadre de las manifestaciones clínicas objetivamente constatadas, siempre que, como ocurrió en el caso, el supuesto que en definitiva resulte, se encuentre efectivamente incluido en el baremo obligatorio de acuerdo a la Tabla de incapacidades del dec. 659/96.

En este contexto, si bien como dije al inicio, es atendible la crítica del apelante respecto a la utilización de la analogía para determinar incapacidades dentro del régimen sistémico, éste cuestionamiento no es suficiente a mi entender, por las razones precedentemente expuestas, para modificar la solución arribada por la sentenciante de grado.

II. *Solución del caso*:

En definitiva, considero que debe rechazarse el recurso de apelación interpuesto por la demandada y confirmarse la sentencia de grado, adhiriendo en consecuencia, a la solución propuesta por el colega que abre el acuerdo en el ap.III.3.

II. Costas y honorarios: Atento como se resuelve el recurso, conformaré mi voto con la propuesta al respecto, efectuada por el Dr. Pis Diez en el ap. IV, imponiendo las costas de esta Alzada a la demandada vencida, atento el principio objetivo de la derrota y adhiriendo también a la regulación de honorarios por ajustarse a las pautas y escalas arancelarias (art. 69 C.pr. y art. 5 a 9 ley XIII-Nro.4).

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Por coincidir con la solución propuesta por el primer votante para la solución de los presentes, adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por el Dr. Manuel Horacio Pis Diez en el punto III.3 los que

brevitatis causae doy aquí por reproducidos y hago propios. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente, **SENTENCIA:**

1) Rechazar el recurso de apelación de la demandada y confirmar la sentencia de grado nro. 84/2026.

2) Imponer las costas de la Alzada al demandado vencido.

3) Regular los honorarios de la abogada de la parte actora, <PER_7>, en un veintiocho por ciento (28%) y los de los abogados de la parte demandada, Dres. <PER_5> y <PER_6>, en forma conjunta, en un veinticinco por ciento (25%), ambos de lo regulado en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiere (arts. 9 y 13 ley XIII 4).

4) Tener presente la reserva de caso federal de las partes actora y demandada.

7) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 119 DEL AÑO 2026 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"